



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 432/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 411/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen -solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el día 4 de octubre de 2016, a instancia de (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la calle (...) esquina con calle (...), el día 10 de septiembre de 2016, a raíz del mal estado de conservación en el que se encontraba una tapa de registro telefónico ubicada en la calzada y el propio pavimento de la misma.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada -8.000 euros-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). En este sentido, el evento dañoso se produce el día 10 de septiembre de 2016, y el escrito de reclamación se presenta con fecha 4 de octubre de 2016, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada Ley 39/2015; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

En este sentido, se advierte que la Propuesta de Resolución habrá de ser corregida, habida cuenta de que, en la misma, se efectúan varias referencias normativas tanto a la legislación vigente (LPACAP y LRJSP) como a la normativa derogada [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)]. Así, cabe recordar que, como bien señala el Antecedente II del acuerdo de admisión a trámite, de 19 de diciembre de 2018, *«(...) el procedimiento se sustanciará de acuerdo con los trámites previstos en la mencionada Ley 39/2015 y en la Ley 40/2015 (...)»*.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LRJSP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (DDCC 120/2015 y 270/2019, entre otros).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

Tal competencia del Alcalde, de acuerdo con lo dispuesto en la Consideración Jurídica tercera de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada a la Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura (Decretos de Alcaldía n.º 30.687/2019, de 25 de julio y n.º 29.036/2019, de 26 de junio).

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

7.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

7.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL. En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la sentencia n.º 188/2019, de 8 de julio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento abreviado n.º 35/2019), en cuyo Fundamento de Derecho segundo se puede leer lo siguiente en referencia a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (folios 194 y 195):

«Atendidos los términos del debate, debe examinarse, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva en los hechos originadores de la responsabilidad reclamada.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria está clara, ya que la resolución impugnada ha sido dictada por esta Administración, con lo cual, desde luego, pidiéndose la anulación de la misma es obvio que está legitimado. La cuestión por tanto estriba en determinar si cabe imputar a esta Administración la obligación de reparar el daño, cuando se alega la responsabilidad de la empresa de telefonía móvil titular de la arqueta cuya tapa de registro estaba en mal estado según el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras obrante en el expediente.

Pues bien, sobre la alcantarilla o arqueta en discusión son dos los informes que obran en el expediente administrativo: El primero, de (...) (folios 53 y 54), en el que se hace constar que en el lugar no existen dispositivos pertenecientes a la red de general de saneamiento y, que los allí situados pertenecen, según el logotipo visible,

a la red subterránea de telefonía. El segundo, de la Unidad Técnica de Vías y Obras (folio 59), en el que, tras hacer constar la incidencia relativa al desperfecto en cuestión formulada por esta unidad en mayo 2014, y a la que se hace referencia en escrito de la Concejalía de Distrito de noviembre de 2016, y que los trabajos de reparación fueron encomendados a la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona, informando en fecha 6.06.2014 y 17.01.2017 que se trataba de una arqueta que pertenecía a la entidad UNI2 de telefonía móvil, se informa que visitado el lugar "se aprecia la existencia de una arqueta de registro de red de telecomunicaciones con una tapa doble, en la que puede leerse UNI2, de unos 0.84x84 m2 que presenta pérdida de asfaltado en la junta y un hundimiento lo que provoca un desnivel de unos 4,20 cm aproximadamente". A este último informe se acompañan las referidas ordenes de trabajo (folios 61-65 y 66-67), relativas a la "tapa doble UNI2 hundida" y "a la falta de asfaltado alrededor de las tapas de registro en la calzada".

La información que facilita el Servicio Municipal no impide apreciar el título de imputación que invoca la defensa actora para atribuir al Ayuntamiento de Las Palmas la responsabilidad en el resarcimiento del daño irrogado a la actora, siendo intrascendente la titularidad privada del elemento causante de la caída, en razón de su ubicación en una vía pública, sobre la que la Administración demandada debe ejercer la competencia establecida en el arts. 25.1.d) y 26.1.a) de la Ley 71/1985. Y si bien la arqueta es privada no lo es espacio en la que se encuentra, por tanto, alcanza la competencia referida en ese precepto, que atribuye al municipio la gestión del servicio de pavimentación de vías públicas urbanas, aun cuando no le sea imputable el déficit en la instalación privada, cuando además consta que la propia Corporación Municipal es consciente de su obligación con las reparaciones que resultan de las citadas ordenes de trabajo.

En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público. En este caso es claro que si se encontraba en una vía pública cuya competencia de mantenimiento y conservación correspondiera al Ayuntamiento de Las Palmas, la arqueta en cuestión donde la recurrente sitúa el origen de su caída, se debía encontrar también en perfecto estado de conservación y protección, con la tapa

correspondiente a nivel de la calzada, por cuando es un elemento más de la vía pública, y con independencia de que su titularidad fuera privada, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviera el Ayuntamiento, y ello aunque solo fuera por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que tiene, lo que incluye la comprobación de que todos los elementos sobre la misma, cualquiera que sea su titularidad, estén en perfectas condiciones, y la obligación en caso contrario de su reparación directa o en cualquier caso de exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera.

En definitiva, se está ante la responsabilidad del Ayuntamiento frente a la perjudicada, lo que le otorga plena legitimación pasiva, con independencia de la existencia de otros responsables, y le viene dada por ser el Ayuntamiento el titular nato de la gestión del servicio de pavimentación de las vías públicas».

7.3. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

A este respecto, y según resulta del escrito inicial de reclamación y del propio contenido de la demanda que dio lugar al procedimiento abreviado n.º 35/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, la interesada reclama la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia del accidente que sufrió en la Calle (...) esquina con calle (...), en el término municipal de las Palmas de Gran Canaria.

Y ello debido al mal estado de conservación del pavimento y de la arqueta de registro telefónico existente en dicha zona.

Entiende la reclamante que concurre el correspondiente nexo causal entre el funcionamiento (anormal) del servicio público y la lesión producida, de tal manera que *«(...) como consecuencia de esa falta de diligencia en el mantenimiento de las vías, sufrió una caída que prácticamente le fracturó la mano derecha, causándole una serie de perjuicios como así consta en el expediente administrativo»* (folio 141).

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita la indemnización -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños sufridos a raíz de la caída, cuantificando la misma en 8.000 euros.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada el día 4 de octubre de 2016, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que se produjo en la vía pública el día 10 de septiembre de 2016, y como consecuencia del mal estado de conservación y mantenimiento -por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- de la tapa de registro telefónico y el pavimento de la calzada existentes en la calle (...) esquina con calle (...).

2. Con fecha 19 de diciembre de 2016 se acuerda la incoación de procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial n.º ERP/PO-255/2016, y se procede a su notificación a la interesada.

3. El día 21 de abril de 2017 se solicita informe a la entidad concesionaria del servicio de aguas -(...)-. Dicho informe es emitido con fecha 25 de octubre de 2017.

4. Con fecha 28 de abril de 2017 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, recibiendo contestación de ésta el día 5 de mayo de 2017, interesando, a su vez, que se concrete la ubicación exacta del lugar del siniestro a los efectos de poder emitir informe.

Es por ello que el 9 de junio de 2017 se requiere a (...), a fin de que se persone en las dependencias municipales para proceder a la identificación del lugar exacto en que acaeció el evento dañoso. La interesada aporta escrito con reportaje fotográfico

el día 14 de junio, y comparece el 28 de junio concretando el lugar exacto del siniestro.

5. El día 16 de noviembre de 2017 se reitera la petición de informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras; siendo éste emitido el día 27 de noviembre de 2017.

6. Mediante resolución de la instructora de 25 de enero de 2018, se acuerda la apertura del periodo de prueba; dándose por reproducida la documental anexa a la reclamación y ordenando la práctica de prueba testifical -que, finalmente, se desarrolla el día 21 de febrero de 2018-.

7. El día 1 de marzo de 2018 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, siendo notificado a la interesada. Sin embargo, ésta no formula alegaciones.

8. Con fecha 24 de julio de 2018 se formula informe jurídico-Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

Con idéntica fecha se dicta Resolución n.º 28.680/2018, de la Directora General de la Asesoría Jurídica, por la que, nuevamente, se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por (...). Dicha resolución administrativa es convenientemente notificada a la reclamante.

9. Habiéndose interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa indicada en el apartado anterior, con fecha 8 de julio de 2019, se dicta sentencia n.º 188/2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento abreviado n.º 35/2019), por la que *«(...) se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...), anulando el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que, por parte de la Administración demandada, se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (...)»* (fallo de la sentencia).

10. Con fecha 26 de agosto de 2019, y en ejecución del contenido de la precitada sentencia, se formula nueva Propuesta de Resolución desestimatoria de las pretensiones de la interesada.

11. Mediante oficio de 2 de octubre de 2019 -con registro de entrada en este órgano consultivo el día 23 de octubre- se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima la reclamación presentada, pues, si bien no discute la efectiva producción del hecho lesivo (caída en la vía pública el día 10 de septiembre de 2016), sin embargo, afirma la *«(...) ruptura del nexo causal, al mediar culpa de la reclamante, que atraviesa la calzada por lugar no habilitado para ello, extremo además corroborado por el testigo aportada por la reclamante, añadiendo además que toda vez, que tal y como dispone el artículo 124 del Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre), que exige a los peatones que crucen las calzadas por los pasos habilitados para ellos y que establece que, sólo cuando no sea posible, atraviesen la calzada fuera de un paso de peatones, cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo, ni entorpecimiento indebido»* (Fundamento de Derecho séptimo en relación con el apartado primero de la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución).

De esta manera, y no siendo discutida por la Administración Pública la realidad del hecho lesivo, procede efectuar las consideraciones que se exponen a continuación respecto a la relación de causalidad.

2. Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el anterior art. 139 LRJAP-PAC, como el vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20

de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

3. Por otra parte, y en asuntos similares al analizado en el presente dictamen, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictamen n.º 314/2019, de 25 de septiembre):

«3. En el presente supuesto, acertadamente, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por atribuir la responsabilidad de la caída a la propia perjudicada, al no haber cruzado la calle por el paso de peatones habilitado para ello, que estaba cerca del lugar en que se produjo la caída, de forma que su actuación negligente la realiza a su propio riesgo. Del art. 49 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, deriva la obligación del peatón de transitar, a falta de zona peatonal, por otro lugar dado que «cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine». Por su parte, establece en el art. 121 Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (vigente en el momento del accidente, al no haberse dictado el Real Decreto 1514/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifica aquél), relativo a la circulación por zonas peatonales, como excepciones: “1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo (artículo 49.1 del texto articulado)”.

Se trata de un planteamiento que hemos acogido de modo reiterado, por ejemplo, en nuestro dictamen n.º 79/2012:

“A pesar de existir un desnivel en la vía pública probado y fácilmente apreciable en las fotografías aportadas que lo ponen de manifiesto, sin embargo, de las mismas también se desprende que el lugar en el que la reclamante cruzó la vía no era el permitido para los peatones, sino que era una vía habilitada para la circulación de vehículos.

Además, existía un paso de peatones próximo al lugar de los hechos (...). Así, no se trataba siquiera de acceder a un vehículo allí estacionado, ni había en la acera obstáculo alguno que obligase a abandonarla, ni tampoco se debió a que el paso de peatones estuviese bloqueado o fuera intransitable. No constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, solo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello, cargando así con las consecuencias de su actuar.

(...)

Por lo demás, es exigible al viandante el uso del paso de peatones inmediato, que estaba en condiciones de ser utilizado.

5. En definitiva, no existiendo nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio, se considera que no es exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños sufridos por la afectada. Con todo, la causa del hecho lesivo es imputable a la propia interesada, de modo que tiene el deber jurídico de soportar la lesión, la cual, por tanto, no es indemnizable"».

4. Centrándonos en el asunto de fondo, se ha de indicar que, tanto el hecho lesivo como las lesiones sufridas por la perjudicada, aparecen debidamente acreditadas mediante la prueba documental y testifical que obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo. Y, de igual manera, consta acreditada la realidad del desperfecto en la calzada [*«(...) existencia de una arqueta de registro de red de telecomunicaciones con una tapa doble, (...) que presenta pérdida de asfalto en la junta y un hundimiento lo que provoca un desnivel de unos 4,20 cm aproximadamente»* -folio 59-].

Sin embargo, del contenido del expediente administrativo, se pone de manifiesto que la reclamante transitaba por un lugar no habilitado para los peatones. En este sentido, es suficientemente clarificadora la respuesta ofrecida por el testigo -propuesto por la parte reclamante- a la pregunta séptima de su declaración (folios 79 y 80). Así, preguntado por el tipo de actividad que se encontraba efectuando (subir o bajar de un vehículo, cruzar la calzada, etc.), el testigo responde que *«hablando y caminando normalmente, andando por la calzada para dirigirse a su domicilio»*.

Así pues, en el caso analizado, el evento dañoso no se produce mientras se trataba de acceder a un vehículo allí estacionado; ni existía en la acera obstáculo alguno que obligase a abandonarla; ni tampoco se debió a que el paso de peatones cercano estuviese bloqueado o fuera intransitable. Simplemente, y según se deduce de las pruebas que obran en el expediente, la perjudicada transitaba por la calzada (que no la acera) para dirigirse al domicilio del testigo.

De esta manera, no constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente -a escasos 12,80 metros de distancia en línea recta, visible y no bloqueado-, ni circunstancias obstativas que obligasen a cruzar la calle por el lugar indicado, sólo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar y/o transitar la calle por un lugar no habilitado para ello, debiendo, por tanto, soportar las consecuencias de su actuar. En este sentido, resulta exigible un especial cuidado del peatón al usar parte de la vía urbana no habilitada para el

uso de viandantes; de lo que se deduce que, con un caminar mínimamente diligente, la interesada podía haber apreciado dicho obstáculo en la calzada, y, en consecuencia, haberlo evitado (máxime cuando se trataba de una zona muy próxima a su domicilio y cuyas circunstancias eran conocidas para la reclamante).

Tal y como ha señalado este Consejo Consultivo, al hilo de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Circulación, *«según estas normas, el reclamante estaba obligado a cruzar por el paso de peatones existente cerca del punto donde sufrió la caída. No podía cruzar por las proximidades de dicho paso. Si decidió cruzar la calzada sin usar el paso de peatones estaba obligado a desplegar la diligencia necesaria para que no le acaeciera ningún accidente. No había impedimento alguno para que cruzara por el paso de peatones próximo al lugar de la caída, por lo que el interesado asumió a su propio riesgo el atravesar la calle por un punto prohibido para ello, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación negligente las debe soportar íntegramente él mismo. (...) El riesgo de dar un mal paso al topar con una irregularidad, desgaste, hueco, depresión, desconchado o bache de la calzada es, por tanto, un riesgo general de la vida, no es un riesgo generado por la existencia de la obra pública del vial ni por el funcionamiento del servicio público para su construcción y conservación. Ese riesgo sólo puede ser evitado con la diligencia que toda persona, para conservación de su integridad, ha de desplegar al deambular por la calzada, lugar no habilitado en principio para hacerlo. En definitiva, el daño cuyo resarcimiento se reclama no ha sido causado por el funcionamiento del servicio público municipal de vías y obras, sino por la propia negligencia de la interesada. No existe nexo causal entre ese daño y dicho funcionamiento. Por esta razón, la reclamación debe ser desestimada»* (Dictamen n.º 293/2015, de 29 de julio).

5. A la luz de lo expuesto anteriormente, se concluye que no resulta exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños irrogados a la afectada, al no ser imputable a aquélla la causa de la caída que los produjo. De esta manera, se entiende que no se da el necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, sucediendo la caída que lo generó por la conducta de la afectada, lo que interrumpe el nexo causal. En otras palabras, la causa del hecho lesivo es únicamente imputable a la propia interesada, de modo que la Administración no tiene el deber jurídico de soportar la lesión; la cual, por consiguiente, no deviene indemnizable.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación se considera ajustada a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.